



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Fernando De Jesus Acosta Miranda	Berta Cecilia Bolaño Gutierrez	01/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Divisorio Venta De La Cosa Comun
08001315301120210023300	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A	Guillermo Serrano Garcelan	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120180014900	Procesos Ejecutivos	Freseniuns Medical Care Undiad Renal	Centro De Dialisis Santa Margarita Ltda	01/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Ejecucion Proceso Ejecutivo Cobro De Costas
08001315301120210033600	Procesos Verbales	Banco Colpatria	Alberto Enrique Moralesq Castilla	01/08/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia Verbal Restitucion

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e01c380a-63e7-4f54-91f4-1e6c7372657d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2021 – 00233
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificados los demandados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Julio 26 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Julio, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, actuando en calidad de endosatario al cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con domicilio en esta ciudad quien por intermedio de Mauricio Giraldo Marín, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, conforme al poder especial conferido por Escritura Publica No. 58 de Enero 14 de 2019 de la Notaria 20 de Medellín, otorgada por Mauricio Botero Wolf con domicilio en Medellín en su condición de representante legal de Bancolombia S.A., correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: danielreb@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ, conforme al pagare No. 4163-320019163 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$151.814.649,21 M.L. por concepto de capital insoluto.
- De igual manera señala que, el demandado, se obligó igualmente a través de un segundo pagaré No. 419975245 a cancelar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$34.605.272 M.L. por concepto de capital insoluto. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 14 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: danielreb@hotmail.com, al considerar que las obligaciones contenidas, en los pagarés Nos. 4163-320019163 y 419975245, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4163-320019163

La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINIUN CENTAVOS M.L. (\$151.814.649,21 M.L.), por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 6.989.752,65 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 30 de Junio de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo señalado en el artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Agosto 31 de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagaré No. 41975245

La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$34.605.272 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Marzo 6 de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ, correo electrónico: danielreb@hotmail.com conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de Enero de 2022 a las 8:50 A.M. y Acuso Recibo Enero 19 de 2022 a las 8:57 A.M. (ver folio 11 del Expediente Virtual), quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor DANIEL EDUARDO REBOLLEDO ORDOÑEZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Trescientos Veintiún Mil Pesos M.L. (\$9.321.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c249daa82376e4d55592f74212c9b86a448863f3220ab272be2307513a73cc**

Documento generado en 28/07/2022 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2018 – 00149
PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE: CENTRO DE DIÁLISIS SANTA MARGARITA
DEMANDADOS: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la demandada, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 1 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Uno (1) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. LUIS CARLOS CANTILLO SANJUANELO, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE DIÁLISIS SANTA MARGARITA, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por José Manuel González Ochoa, quíenes mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA –COBRO DE COSTASA CONTINUACION, contra la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Karina Galindo, mayor de edad y vecina de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la aquí demandante a través de su apoderado judicial que la demandada, sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Karina Galindo, le demandó a través de un proceso ejecutivo, el cual termino

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediante providencia de fecha Julio 17 de 2019, la cual declaró probada la excepción de mérito de prescripción, decisión ésta que, a su vez, quedó en firme, en razón a ser declarado desierto el recurso de apelación propuesto por el recurrente, mediante providencia de fecha Agosto 4 de 2020 emanado del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil. -

- Continúa diciendo que de igual manera la aquí demandada, fue condenada en costas y agencias en derecho en primera instancia, las cuales se señalaron en la suma de \$2.400.000 M.L., siendo liquidadas y aprobadas mediante auto de fechas, Febrero 1 y 11 de 2021, Agosto 11 de 2017.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Junio 2 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., al considerar que la obligación contenida en la providencia –de fecha Julio 17 de 2019 y autos de fechas Febrero 1 y 11 de 2021, Agosto 11 de 2017, emanados del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.400.000 M.L.), por concepto de las Costas y Agencias en Derecho señaladas en sentencia de fecha Julio 17 de 2019y debidamente liquidadas y aprobadas por autos de fechas Febrero1 y 11 de 2021, más los moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., conforme lo establece para tal evento el parágrafo 2º. del artículo 306 del C. G. del Proceso, a través de la notificación por, quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sandra Karina Galindo, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folio 02 expediente virtual). -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos M.L. (\$240.000 M.L.), suma ésta equivalente al 10% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado 2 de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a987e181c0d82ccdfc7d1e92577f20b7d4fa1b1ae28d9a467fc7283ef8b3f**

Documento generado en 01/08/2022 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00336 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, habiéndose notificado legalmente el demandado, quien no contesto la demanda.

Barranquilla, julio 29 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Primero (1) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de inmueble dado en arriendo habitacional Leasing promovido por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de SOCTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA contra el señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se decrete que LOS LOCATARIOS incumplieron sus Obligaciones, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el 8 de junio de 2021

SEGUNDA: Que en consecuencia se declare TERMINADO el contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR No.2443, celebrado entre mi Poderdante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y ALBERTOENRIQUE MORALES CASTILLA.

TERCERA: Que se ordene a los Demandados a RESTITUIR a SCOTIABANK COLPATRIA SA. El bien inmueble que recibieron y que se identifica como sigue: FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 040-326214, 040-326099, 040-326100 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. La descripción detallada y/o específica del bien se encuentra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contenida en el siguiente documento:

Escritura No. 226 NOTARIA11 DEL CIRCULO DEBARRANQUILLA, otorgante AFRANIO EMIRO ACOSTA C.C. No. 4.972.562 de fecha 24/02/2016

CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales y suscrito por las partes se celebró un CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR entre COTIABANK COLPATRIA S.A. quien en adelante se le denomina EL ARRENDADOR y ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73113604, quien en adelante se denominarán LOS LOCATARIOS, tal como se acredita con el contrato de LeasingHabitacionalNo.2443que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDO: El objeto del contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR NO: 2443, a que se refiere en el hecho primero, es sobre el siguiente bien inmueble:

DESCRIPCION: CARRERA 53 No. 90-133 APTO 406 B Y GARAJE 20-21 DE LACIUDAD DE BARRANQUILLA.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 040-326214, 040-326099, 040-326100

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. La descripción detallada y/o específica del bien se encuentra contenida en el siguiente documento:

Escritura No. 226 NOTARIA11 DEL CIRCULO DEBARRANQUILLA, otorgante AFRANIO EMIRO ACOSTA C.C. No. 4.972.562 de fecha 24/02/2016

TERCERO: Tal y como consta en el anexo de condiciones al contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR No. 2443, los LOCATARIOS se obligaron a pagar a la Sociedad ARRENDADORA el canon e arrendamiento que incluye una tasa de interés fija, la cual a la fecha de celebración del presente contrato equivale a una tasa de interés del10.2085%efectiva anual, la prioridad era cada uno (1) mes. La tasa de interés



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se liquidará por periodos vencidos contados a partir de la fecha de entrega de la tenencia de EL BIEN. El valor del canon por periodo es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$2.473.872,95).

CUARTO: LOS LOCATARIOS, incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó, ya que no lo han hecho desde el día 8 de junio de 2021, fecha en la cual han debido pagar el canon correspondiente a dicho mes, encontrándose en mora de pagar la totalidad de los cánones correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 2021, más los que se sigan causando hasta la cancelación total de las obligaciones

QUINTO: De acuerdo con la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de leasing, LA ARRENDADORA podrá dar por terminado el contrato; como en efecto lo hace, por el no pago por parte del locatario de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

SEXTO: LOS LOCATARIOS incurrieron en mora por el solo hecho de retardo en los pagos sin necesidad de requerimiento alguno a los cuales renunciaron expresamente, tal como consta en la Cláusula DECIMA NOVENA DEL CONTRATO DE LEASING.

SEPTIMO: Le informo señor Juez bajo la gravedad de juramentos que los documentos objeto de esta demanda se encuentran, bajo mi custodia y se encuentran fuera del comercio. Dichos documentos están a su disposición y se allegarán en físico cuando usted así lo requiera.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de la obligación cuando regla “Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales”. -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien, descendiendo a la problemática de la presente Litis tenemos que la parte demandada, señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, fue notificada el día 25 de enero del año 2022, tal como reposa en la certificación de entrega de SIAMM, aportada por la parte demandante.

El demandado señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, se encuentra en mora en el pago de las cuotas desde el mes de junio del año 2021, hasta el día de hoy.

Vencido el término del traslado de la demanda, el demandado señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, no contesto la demanda, ni se opuso a las pretensiones, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte del demandado.

Igualmente, la demandada renunció a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dese por terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR No. 2443, suscrito por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., como arrendador, y el señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, el cual se le entrego en arrendamiento de Leasing Habitacional, del siguiente inmueble: APARTAMENTO 406B y los Garajes No. 20 y 21, del Conjunto Residencial Ciudad Real II Etapa, situado en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 53 No. 90-133, cuyas medidas y linderos se encuentran en la Escritura pública No. 0226 de la Notaria Once del Circulo de Barranquilla, aportada como prueba en la demanda.

SEGUNDO: Ordenase al demandado señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CASTILLA, a restituir los bienes inmuebles antes citados a SCOTIABANK



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se comisionará a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del inmueble, a quien se le libara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$11.400.000. m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72442245329fca3a3c5efe90d6b6f547a8617ddf3ab1c09fd8805c8c6e6ee3b2**

Documento generado en 01/08/2022 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>